

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante de julio 29 de 2021, dentro del presente proceso **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **ESMERALDA ZAPATA BEDOYA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 501.000,00
CITATORIO NOTIFICACION.....	\$ 18.160.00
TOTAL	\$519.160.00

Santiago de Cali, julio 29 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO No. 1632
Radicación 760014003015-2019-00411-00
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy 30/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1631

Radicación 760014003015-2019-00411-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **ESMERALDA ZAPATA BEDOYA**, encontrándose notificada la demandada, por aviso, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO PICHINCHA S.A., actuando a través de apoderado contra **ESMERALDA ZAPATA BEDOYA** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 4016160000046983**, por la suma de **\$10.019.006.00**, los intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1702 de junio 25 de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección electrónica burbujass2010@hotmail.com, el cual fue entregado el 21 de septiembre de 2020, posteriormente se remite el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. el cual fue entregado el 23 de octubre de 2020, quedando surtido el 26 de octubre de 2020, corriendo el término de traslado, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **ESMERALDA ZAPATA BEDOYA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1702 de junio 25 de 2019.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$501.000.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 115 de hoy 30/07/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1634

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 760014003015-**2019-00464**-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP al correo electrónico amicri1258@hotmail.com, sin embargo la dirección electrónica utilizada, difiere de la suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda en un dígito –“amicri258@hotmail.com.., por lo que no se puede tener por surtida la notificación, y en aras de lograr la integración del contradictorio, se le requerirá para efectos que dé continuidad al trámite agotando la notificación en la dirección electrónica correcta o en su defecto, allegue las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación, corresponde a la utilizada por la señora Velasco Diaz.

Ahora bien, aunque en el escrito que antecede aduce haber remitido la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la actuación se advierte realizada de manera equivocada, pues pese a que pretende se dé alcance al acto de notificación personal conforme al Decreto en cita, el contenido de la comunicación remitida a la demandada da cuenta de que está adelantándola conforme al código general del proceso, y en el hipotético caso que se diera alcance a los mismos, no allega prueba de **acuse de recibo**.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de proferir SENTENCIA dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.
2. REQUERIR a la apoderada de la demandante, para efectos de surtir en debida forma el trámite de notificación a la demandada, a la dirección electrónica correcta y que fue suministrada en el acápite de notificaciones - amicri258@hotmail.com- o en su defecto allegando las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación amicri1258@hotmail.com, corresponde a la utilizada por la señora Velasco Diaz, aunado a ello, en uno u otro caso y de surtirla conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 debe allegar el acuse de recibo por cualquier medio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 115 de hoy 30/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 29 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635

Radicación 2019-00550-00

A través de escrito, la apoderada de la parte actora, aporta nueva dirección de notificación de la demandada en la Calle 39 Norte # 4N-151 de Cali, la cual de aceptara y tendrá en cuenta, sin embargo, es dable indicar a la apoderada que la misma debe surtirse conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 291 y ss, como quiera que se trata de una dirección física y los efectos del Decreto 806 de 2020 surte respecto de enviar la providencia a notificar como mensaje de datos como da cuenta el artículo 8 del mismo, cuya definición se encuentra en la Ley 527 de 1999 artículo 2 así: *a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- TENGASE como nueva dirección de notificación de la demandada, la Calle 39 Norte # 4N-151 de Cali, tal como lo solicitara la apoderada de la parte actora, requiriéndole para que surta la misma conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, conforme a lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy 30/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de Julio de 2021. A despacho de la señora Juez pasa memorial por medio del cual se solicita la acumulación de la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1646

Radicación 760014003015-2020-00516-00

Revisada la solicitud de Acumulación de demanda que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que la misma es allegada dentro del término legal previsto para ello y cumple con las exigencias dispuestas por el artículo 463 del C.G.P., razón por la cual el Despacho la considera procedente.

No obstante, a ello, revisadas las pretensiones, se encuentra que las mismas ascienden al valor de \$219.933.133,98, suma que se enmarca en mayor cuantía - inciso 4° del art. 25 del C.G.P.- y por tanto no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia y por ende, se ordenará la remisión al señor Juez Civil del Circuito de Cali –Reparto.

Lo anterior, por cuanto bajo los criterios establecidos en el C.G.P. para determinar la competencia en razón de la cuantía, señala el art. 26 No 1° que se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”* y como quiera que la demanda acumulada es de mayor cuantía, altera la competencia de esta dependencia judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 27 inciso 2° del CGP.

Así mismo y teniendo en cuenta que el escrito de acumulación, fue presentada antes de que se hubiera emitido el auto a través del cual se inadmitió la demanda, se ordenará dejar este último sin efecto legal alguno.

Por ello el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR la demanda presentada por el apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JUAN FELIPE GONZALEZ MALAGON**, conforme las consideraciones antes previstas.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto legal el auto de fecha 29 de octubre de 2020, a través de cual se inadmitió la demanda.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy 30/07/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 29 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para rechazar por no haber sido subsanada en debida forma. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1637

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00445-00

La presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACION, quien actúa a través de apoderada constituida para tal fin contra **DAMARY CORDOBA PATIÑO** mayor y vecina de Cali, pasa para ser rechazada, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma.

No obstante la apoderada de la parte demandante haber presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad, advierte el despacho que no lo hizo en debida forma, como quiera que los hechos y las pretensiones no guardan una relación directa con el título aportado como base de la ejecución, ello por cuanto aduce en los hechos un valor de suscripción de las obligaciones que difieren del valor reflejado en los pagarés allegado, para abonar razones, en su demanda refiere que nunca se realizaron abonos a la obligación, sin que se logre determinar la forma en la que se obtuvieron los capitales objeto de ejecución por demás inferiores a los valores relacionados en el título, lo que no permite determinar con claridad y precisión la obligación que pretende ejecutar y sin lograr cumplir lo requerido por el despacho en el proveído inadmisorio, por ello, resulta ser causal suficiente para rechazarla por indebida subsanación.

Sin mas consideraciones de orden legal, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 115 de hoy 30/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 29 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626

Radicación 760014003015-2021-00516-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS P.H.**, actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **DIANA DELIA HOYOS MARIN Y JULIO CESAR VALENCIA**, mayores y vecinos de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS P.H** en contra de **DIANA DELIA HOYOS MARIN Y JULIO CESAR VALENCIA**, mayores y vecinos de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en CERTIFICADO DE DEUDA, expedido por la Administración del Conjunto Residencial demandante:

- a)** Por la suma de **(\$112.043.00)**, por concepto de cuota extra de agosto de 2019.
- b)** Por la suma de **(\$112.043.00)** por concepto de cuota extra de septiembre de 2019.
- c)** Por la suma de **(\$135.000.00)** por concepto de cuota de administración de noviembre de 2019.

- d)** Por la suma de **(\$112.043.00)** por concepto de cuota extra de noviembre de 2019
- e)** Por la suma de **(\$135.000.00)** por concepto de cuota de administración de diciembre de 2019.
- f)** Por la suma de **(\$112.043.00)** por concepto de cuota extra de diciembre de 2019.
- g)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de enero de 2020.
- h)** Por la suma de **(\$112.043.00)** por concepto de extra de enero de 2020.
- i)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de febrero de 2020.
- j)** Por la suma de **(\$112.043.00)** por concepto de cuota extra de febrero de 2020.
- k)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de marzo de 2020.
- l)** Por la suma de **(\$112.043.00)** por concepto de cuota extra de marzo de 2020
- m)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de abril de 2020.
- n)** Por la suma de **(\$112.043.00)** por concepto de cuota de extra de abril de 2020
- o)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de mayo de 2020.
- p)** Por la suma de **(\$112.043.00)** por concepto de cuota extra de mayo de 2020
- q)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de junio de 2020
- r)** Por la suma de **(\$112.043.00)** por concepto de cuota extra de junio de 2020
- s)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de julio de 2020
- t)** Por la suma de **(\$112.043.00)** por concepto de cuota extra de julio de 2020
- u)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de agosto de 2020
- v)** Por la suma de **(\$112.043.00)** por concepto de cuota extra de agosto de 2020
- w)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de septiembre de 2020
- x)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de octubre de 2020
- y)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de noviembre de 2020
- z)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de diciembre de 2020
- aa)** Por la suma de **(\$148.000.00)** por concepto de cuota de enero de 2021
- bb)** Por la suma de **(\$148.000.00)** por concepto de cuota de febrero de 2021
- cc)** Por la suma de **(\$148.000.00)** por concepto de cuota de marzo de 2021
- dd)** Por la suma de **(\$148.000.00)** por concepto de cuota de abril de 2021

ee) Por la suma de **(\$148.000.00)** por concepto de cuota de mayo de 2021

ff) Por la suma de **(\$148.000.00)** por concepto de cuota de junio de 2021

gg) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas en los literales del **a)** al **ff)** desde el día siguiente al vencimiento de cada uno, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

hh) Por las cuotas que ordinarias y extraordinarias se sigan causando desde Julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO portadora de la T.P. No. 213.357 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy 30/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado para su revisión. Sirvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1628
Radicación 76001-40-03-015-2021-00526-00

Revisada la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida por la Dra. JEANNERY LOZANO GOMEZ, en representacion de la señora LUZ ALBA HERRAN POVEDA, contra el señor PIER ÁNGELO BARONA, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes de manera privativa, como quiera que se trata de un proceso de restitución , tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que el inmueble objeto de restitución se ubica en la **COMUNA 5** y que se trata de un proceso de **MINIMA CUANTIA**, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda restitución de bien inmueble arrendado promovida por la Dra. JEANNERY LOZANO GOMEZ en representación de la señora LUZ ALBA HERRAN POVEDA, contra el señor PIER ÁNGELO BARONA, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 10 de PEQUEÑAS CUASAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy 30/07/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 29 de Julio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629
Radicación 2021-00534-00

Presentada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra **JENNY OFIR GRANJA ZULUAGA**, y **EDINSON ERAZO GONZALEZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 467 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JENNY OFIR GRANJA ZULUAGA**, y **EDINSON ERAZO GONZALEZ**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$39.565.994,65 m/cte., contenida en el pagare No. 05701016700199109.
2. Por la suma de \$2.834.968,10 por concepto de intereses de plazo a la tasa 13,78 % efectivo anual desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 12 de julio de 2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda hasta la cancelación de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y de la ESCRITURA PÚBLICA CONTENTIVA DE HIPOTECA y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 370-193868 perteneciente a los demandados **JENNY OFIR GRANJA ZULUAGA**, identificada con CC No. 67.017.903 y **EDINSON ERAZO GONZALEZ**, identificado con CC No. 16.941.316. Oficiar.

SEXTO.- Tener como dependiente a las personas indicadas en el acápite de autorización, para actuar de acuerdo a la solicitud allegada con la demanda.

SEPTIMO.-RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, identificada con T.P. No.167.391 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 115 de hoy 30/07/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 27 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00536-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A., con Nit 860028601-9 contra CRISTOPHER EVANS THOMPSON PARKER, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. 6.100.679

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **EFS-685** de propiedad de la demandada CRISTOPHER EVANS THOMPSON PARKER, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINANZAUTO S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: **RECONOCER** personería a la doctora ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA con T.P 116.915, del C.S.J., como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy 30/07/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630
RADICACION 2021-00544-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. "ADEINCO"**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **RUBEN DARIO CUNDUMI TOLOZA**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la **COMUNA 15**, de la ciudad de Cali y al tratarse de un proceso de **MINIMA CUANTIA** en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 1°, 2°, 5, o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 1°,2°,5°, o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. "ADEINCO"**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **RUBEN DARIO CUNDUMI**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1°,2°,5°, o 7° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy 30/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 29 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1633

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00545-00

Efectuado el examen preliminar a la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulado por GM FINANCIAL DE COLOMBIA contra JAIRO ERNESTO GUEVARA GARAY advierte el despacho que no es el llamado para conocerla como pasa a exponerse:

Dentro del presente trámite adelantado contra JAIRO ERNESTO GUEVARA GARAY se indica como domicilio del mismo BOGOTA D.C y así fue inscrito en los certificados anexos de la garantía mobiliaria.

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, señala que *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional **será el Juez Civil competente** y la Superintendencia de Sociedades.”*, remitiéndonos a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a las competencias designadas a los jueces civiles.

Para efectos de la competencia por el factor territorial en estos asuntos, debe atenderse la regla indicada en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso que fija el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales” y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia sobre la materia¹

Así las cosas se puede establecer que en el presente asunto, el Juez competente es el Civil Municipal de la ciudad de BOGOTA D.C, dado que el deudor garante se obligó en el contrato de garantía mobiliaria a mantenerlo en su poder, y en esa misma línea se evidencia de los documentos allegados que el domicilio de aquel es en Bogotá y el mueble se encuentra registrado ante la Secretaria de Transito de Soacha.

Por lo anterior, no se avocará el conocimiento del presente asunto y se remitirá a los Jueces Civiles Municipales de BOGOTA- D.C- (Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente.

¹ AC1184-2019.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por GM FINANCIAL DE COLOMBIA contra **JAIR O ERNESTO GUEVARA GARAY** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BOGOTÁ D.C., conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 115 de hoy 30/07/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria